



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3011/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3011/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer por qué a un costado de un mercado identificado, se encuentra un grupo de jóvenes robando a los vecinos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó señalando que impugna la veracidad de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse causales de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, improcedente, veracidad, paso peatonal, mercado, grupo, jóvenes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3011/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3011/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3011/2025**, interpuesto en contra del **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El primero de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074525011514**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"[...]"

LOURDES PAZ ALCALDESA DE IZTACALCO
DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA

1.-INFORME PORQUE AÚN COSTADO DE EL MERCADO DE SUR 16 EXACTAMENTE EN EL PASO PEATONAL(CALLEJON AÚN COSTADO DE LA ZONA DE COMIDA) SE ENCUENTRA UN GRUPO DE JOVENES ROBANDO A LOS VECINOS ADEMÁS DE ESTARSE DROGANDO, ESTE GRUPO DIRIGIDO POR UN

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

JOVEN DE TEZ BLANCA QUE DICE ESTAR PROTEGIDO POR UNA BANDA DELINCUENCIAL.

[...]” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El doce de septiembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó la respuesta a la persona solicitante, adjuntando la copia simple del oficio número **AIZ-DG/264/2025**, del doce de septiembre, signado por el Director de Gobierno, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud **SISAI 092074525011514**, me permito anexar a la presente copia simple de la **respuesta** emitida por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple del oficio número **DSCyPD/0304/2025**, del doce de septiembre, signado por la Directora de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, y dirigido al Director de Gobierno, en los términos siguientes:

[...]

Respuesta

Se hace del conocimiento, que apegados y con fundamento en los artículos 7 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Manual Administrativo, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito manifiesta categóricamente que, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, no se localizo información alguna.

Asimismo con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al solicitante para que se dirija su petición a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en Calle Digna Ochoa y Plácido Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06720, Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticuatro de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

SE SOLICITA SE DE INFORMACIÓN VERÁZ DE LO QUE SE REUIERE EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

[Sic.]

IV. Turno. El veinticuatro de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3011/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo **248** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su **fracción V**, que el recurso será desechado por improcedente, cuestione la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

[...]

1. La persona solicitante, en su pedimento informativo solicito lo siguiente:

"LOURDES PAZ ALCALDESA DE IZTACALCO

DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA

1.-INFORME PORQUE AÚN COSTADO DE EL MERCADO DE SUR 16 EXACTAMENTE EN EL PASO PEATONAL(CALLEJON AÚN COSTADO DE LA ZONA DE COMIDA) SE ENCUENTRA UN GRUPO DE JOVENES ROBANDO A LOS VECINOS ADEMÁS DE ESTARSE DROGANDO, ESTE GRUPO DIRIGIDO POR UN JOVEN DE TEZ BLANCA QUE DICE ESTAR PROTEGIDO POR UNA BANDA DELINCUENCIAL." (sic)

2. El sujeto obligado por su parte emitió respuesta mediante oficio número **DSCyPD/0304/2025**, del doce de septiembre, signado por la Directora de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, y dirigido al Director de Gobierno, pronunciándose sobre lo requerido señalando la búsqueda exhaustiva en archivos físicos, electrónicos y de concentración, señalando no haber localizado la información.

3. Inconforme con lo anterior la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión señalando que “*SE SOLICITA SE DE INFORMACIÓN VERÁZ DE LO QUE SE REUIERE EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”; es decir, se advierte que impugna la veracidad de la información.

Análisis de la causal de improcedencia: Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados son responsables de proporcionar información veraz y accesible. Sin embargo, esto no implica que cualquier duda sobre la veracidad de la información presentada con base en la ausencia de datos localizables en una liga electrónica sea suficiente para impugnarla.

Por lo tanto, la impugnación de la veracidad de la información presentada carece de fundamento si no se demuestra un intento claro de ocultar datos o una negligencia por parte del sujeto obligado en cumplir con sus responsabilidades en materia de transparencia. La falta de información, en este contexto, no justifica la declaración de que la información es falsa o inexistente.

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos

obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS³. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724

³ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En ese tenor, siendo que **el cuestionar la veracidad de la respuesta de un sujeto obligado es una causal de improcedencia del recurso**, es posible concluir que respecto de dicho agravio resulta improcedente el recurso citado al rubro.

Es decir, que la impugnación de la veracidad de la información pública por parte de la persona recurrente se considera improcedente, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados son responsables de proporcionar información veraz y accesible, pero no implica que cualquier duda basada en la ausencia de un evento sea suficiente para cuestionarla.

Por lo tanto, sin pruebas concretas de un intento de ocultar información o de negligencia por parte del sujeto obligado, la impugnación carece de fundamento. La falta de acceso a información no justifica afirmar que esta es falsa o inexistente. De acuerdo con los principios de buena fe y transparencia establecidos en la

⁴ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, enero de 2005

normativa aplicable, se concluye que el recurso presentado por la parte recurrente es improcedente respecto a este agravante.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso impugna la veracidad de la información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones V de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.